

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 417-2023-GM-MPC

Cajamarca, 26 de setiembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 52199-2023; el Expediente Administrativo N° 24591-2022, de fecha 13 de abril de 2022; el Expediente Administrativo N° 22332-2023, de fecha 23 de marzo de 2023; el Expediente Administrativo N° 38651-2023, de fecha 16 de mayo de 2023; el Expediente Administrativo N° 52199-2023, de fecha 06 de julio de 2023; el Informe Legal N° 420-2023-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Que, el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...);* por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que la recurrente ha interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 417-2023-GM-MPC

previsto, ya que la resolución recurrida fue notificada el 20 de junio de 2023, y el recurso fue interpuesto con fecha 06 de julio de 2023. (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, por su parte, el Art. 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise todo lo actuado y de ser el caso modifique la resolución del subalterno, pues esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho. (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, además, se debe tomar en cuenta lo establecido por el artículo 228° del mismo cuerpo normativo el cual señala:

"228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales". (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, ahora, de la revisión del expediente en trámite, se advierte que con fecha 23 de marzo de 2023, la administrada Sra. Silvia Rosa Vargas López, interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 030-2023-SGLE-GDUyT-MPC, mediante la cual se le pone de conocimiento que su trámite es IMPROCEDENTE.

Que, se advierte que la recurrente a través del expediente administrativo N° 38651-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, solicita aplicación de silencio administrativo positivo al recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Carta N° 030-2023-SGLE-GDUyT-MPC.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 417-2023-GM-MPC

Que, no obstante, la Comisión Técnica AD - HOC, con fecha 17 de mayo de 2023, resuelve el recurso de apelación, a través de la Acta de Verificación y Dictamen - Edificación, declarando que se ratifican en todos sus extremos lo resuelto en la Acta de Verificación y Dictamen - Edificación, de fecha 03 de marzo de 2023.

Que, se tiene también que, con Resolución de Gerencia N° 009-2023-GDTyU-MPC, de fecha 12 de junio de 2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial (hoy en día Gerencia de Desarrollo Territorial y Urbano), se resuelve que:

"ARTICULO PRIMERO. DESESTIMAR LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada Silvia Rosa Vargas López, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR a la administrada Silvia Rosa Vargas López, en su domicilio ubicado en el Jr. Guillermo Urrelo N° 1061 de la ciudad de Cajamarca, con el contenido del Acta de Verificación y Dictamen que emitió la Comisión Técnica Provincial Ad Hoc, de fecha 17 de mayo del 2023, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la administrada y con el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. DERIVAR copias del expediente administrativo N° 2023038651 y expediente administrativo N° 2022024591, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de Responsabilidades, por la vulneración de plazos en resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada."

Que, por otra parte, la Sra. Silvia Rosa Vargas López, a través del expediente administrativo N° 52199-2023, de fecha 06 de julio de 2023, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 009-2023-GDTyU-MPC; de fecha 12 de junio de 2023 (resolución que resuelve la aplicación de Silencio Administrativo Positivo).

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes debemos preciar que el recurso administrativo de apelación es interpuesto a la Resolución de Gerencia N° 009-2023-GDTyU-MPC, resolución que resuelve la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo al recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 030-2023-SGLE-GDUyT-MPC.

Que, en relación a ello, debemos precisar que de acuerdo al artículo el Art. 220° del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solo es posible interponer los referidos recursos por una sola vez, la administrada equivocadamente a pesar que su apelación ya fue resuelta por la Comisión Técnica AD - HOC, a través de la Acta de Verificación y Dictamen - Edificación, de fecha 17 de mayo de 2023, nuevamente presenta otro recurso de apelación en contra de la resolución que resuelve su solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo al recurso de apelación contrala Carta N° 030-2023-SGLE-GDUyT-MPC, cuando esta al ser una resolución de segunda instancia agota la vía administrativa y frente a ello solo puede ser impugnado vía proceso contencioso administrativo en el Poder Judicial, no cabiendo la posibilidad de interponer recurso administrativo de apelación contra las resoluciones de segunda instancia.

Que, en este sentido, al haberse agotado la vía administrativa a través de la Resolución de Gerencia N° 009-2023-GDTyU-MPC, de fecha 12 de junio de 2023, el recurso de apelación presentado a través del expediente administrativo N° 52199-2023, de fecha 06 de julio de 2023, en contra de la mencionada resolución, debe ser declarado improcedente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 417-2023-GM-MPC

Que, mediante Informe Legal N° 039-2023-OGAJ-MPC/LPG, de fecha 25 de setiembre de 2023, la abogada de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Lorena M. Posadas Gonzales, OPINA por que se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la Sra. Silvia Rosa Vargas López, contra la Resolución de Gerencia N° 009-2023-GDTyU-MPC, de fecha 12 de junio de 2023.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la Sra. Silvia Rosa Vargas López, contra la Resolución de Gerencia N° 009-2023-GDTyU-MPC, de fecha 12 de junio de 2023, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a la Sra. Silvia Rosa Vargas López, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal
Ing. Wilder Max Narro Marros
Gerente

Distribución:

Alcaldía
Oficina General de Asesoría Jurídica
Gerencia de Desarrollo Territorial y Urbano.
Oficina de Tecnologías de la Información.
Archivo.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe